



DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALIA  
UNIDAD DE FISCALIA  
SGS: CAS- CAS-30108

## ORD. CAS-30108

**ANT.:** 1) Solicitud de acceso a la información N° CAS-30108

2) Res. Ex N° 664, 22.04.2019 de la Dirección del Trabajo, modifica parcialmente Res. Ex. N° 153 de 31.01.2018, sobre delegación firma, solicitudes Ley N° 20.285.

**MAT.:** Responde requerimiento de información que indica.

**SANTIAGO, 19/03/2021**

**DE :** JEFE UNIDAD DE FISCALÍA  
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**A :** [REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante la presentación del antecedente 1), Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, a través de los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

***“Solicito la información sobre los sindicados de las empresas que tendrán procesos de negociación colectiva este 2021.***

***La información deberá contener el nombre de la empresa a la que pertenece el sindicato.”***

Sobre el particular, cumple con informar a Ud. en forma previa, que los requerimientos de la información pública que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública y acceso a la información pública de los Órganos de la Administración del Estado, las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

En este sentido, analizada su presentación a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias precitadas, informo a Ud. que los antecedentes en consulta, correspondiente a una base de datos, no corresponden a información pública en el sentido establecido en los artículos 10 y 15 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, es decir, se ha estimado que tal información tiene el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la citada ley, según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida “2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2º del artículo 7º del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento

jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”, todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

La causal de reserva se fundamenta en que los antecedentes requeridos tienen relación directa con aquellas materias propias del Servicio, como lo es el tomar conocimiento de todo el proceso negociador de las organizaciones sindicales con sus respectivos empleadores, negociaciones de naturaleza privada en los cuales han tratado materias que dicen relación directa con sus derechos comerciales y económicos, tanto para la Empresa como para los sindicatos. Lo que queda expresamente redactado en un instrumento colectivo, el cual es depositado en este Servicio, que tratándose de un instrumento privado, no procede su publicidad.

Sin perjuicio de lo señalado, es del caso indicar que conforme al principio de libertad sindical, y al respeto de los derechos de quienes participan de la organización, el legislador, obliga a que dicho instrumento sea depositado en este Servicio, cuyo objetivo es que la Dirección del Trabajo, por una parte en su calidad de ministro de fe, de la cual esta investido, acredite la validez respecto del proceso mismo de la negociación colectiva y por otra parte como ente fiscalizador en dichas materias, pueda fiscalizar velar por el cumplimiento y respeto a los derechos de los trabajadores emanados de estos instrumentos, en ningún caso este objetivo es la publicidad de dicha información.

Bajo este contexto, tratándose de información que ha sido recogida de fuentes de naturaleza privada, y en resguardando al mandato constitucional, esta Dirección del Trabajo actúa en el marco de lo señalado en su artículo 8º.- inciso primero, que dispone: “El ejercicio de las funciones públicas *obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*” y lo dispuesto en el artículo 5º inciso final de la Constitución Política de la República, que señala; “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. *Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución*”

Ahora bien, en función a todo lo expuesto y el Rol Garante de este órgano de la Administración del Estado, que de velar por cumplimiento y de la normativa laboral y el respeto a los derechos laborales, se ha estimado que las diversas bases de datos existente en este Servicio, quedan comprendidas en la **causal de reserva del art. 21 N° 1, de la Ley N° 20.285**, ello por su carácter de órgano fiscalizador como su investidura de ministro de fe respecto de todas aquellas actuaciones realizadas dentro del ámbito de su competencia, ya que dichas bases de datos han sido construidas en el marco de “**funciones propias del Servicio**”, respecto de las cuales este Servicio, es el órgano competente, facultado para trabajar y elaborar informes oficiales respecto de los datos específicos que estas contienen., lo cual obliga a observar y dar pleno cumplimiento a lo dispuesto el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su Título V sobre Prohibiciones, artículo 40 señala expresamente: “queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo”. Norma que importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal. De esta forma la entrega de sus bases de datos claramente contraviene la norma señalada.

Por otra parte, la Dirección del Trabajo, en el marco de sus facultades y competencias, al ejercer sus funciones, debe asegurar que se resguarden los derechos de los trabajadores y los datos y documentos privados en la negociación colectiva con su empleador, derecho que se encuentra protegido tanto por la Constitución Política de la República, como por la normativa laboral contenida en el Código del Trabajo y la Ley N° 19.628, debiendo tener presente que la ley Orgánica de la Dirección del Trabajo contenida en el D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 40, señala expresamente: “*Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones.*”

El Consejo para la Transparencia, en diversas Decisiones de Amparo N° C-2497-17, C2391-17, C1320-18 ha reiterado la “naturaleza privada” del proceso de negociación colectiva, de lo cual es dable señalar que los escrutinio constituyen actos realizados dentro del marco de la negociación.

Ahora, siendo los procesos negociadores de naturaleza privada, solo puede hacerse entrega de la información a las partes involucradas en cada proceso, derecho que tienen todo titular de la información, esto es, los trabajadores parte en dicha negociación o el representante del empleador, quienes puede solicitar personalmente su información al amparo de la Ley N° 19.880, concepto que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, “cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y **el peticionario indique ser su titular**, sólo procederá la entrega presencial y el funcionario que efectúe la entrega, deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”, sin embargo, esto no resulta aplicable a su solicitud, ya que usted no ha indicado en su requerimiento a que sindicatos representa o a que empresas representa, y si tiene poder de representación legal como exige la ley.

Ahora bien, se reitera la existencia del procedimiento establecido en el artículo 17º letra a) de la Ley N° 19.880 de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, donde permite **a su titular** acudir personalmente a la Inspección del Trabajo y solicitar información o antecedentes que tengan relación directa con su persona o los sindicatos o empresas que represente, procedimiento que reitera el Consejo para la Transparencia como se indicó en párrafo anterior.

Por otra parte, este Servicio en virtud del artículo 20 de la Ley N° 20.285, debe dar traslado a la organización sindical y Empleador que fuese identificado claramente y que concurrieron a un determinado proceso de negociación colectiva privada, y pueden verse afectados sus derechos, si no se les da traslado como ordena la ley, sin embargo, en el presente caso esta solicitud es de carácter genérica lo que hace imposible dar traslado a cada sindicato y cada empleador a lo largo del país, además resultaría excesivo, distayendo indebidamente las funciones habituales de uno o varios funcionarios en cada Inspección del Trabajo.

De esta forma, el actuar de este Servicio deberá regirse por el Principio de Legalidad, en el sentido que sus funcionarios deberán actuar conforme a las facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7º, el cual obliga a un actuar dentro de la competencia y en la forma que la Ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

Además, toda la información contenida en estos Instrumentos colectivos; requeridos en su presentación, se elabora con los antecedentes proporcionados por entes privados, sobre la cual recae un derecho de propiedad emanado de sus procesos de negociación, otorgándoles la titularidad a quienes lo suscriben, siendo amparados de esta forma por la garantía constitucional del Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

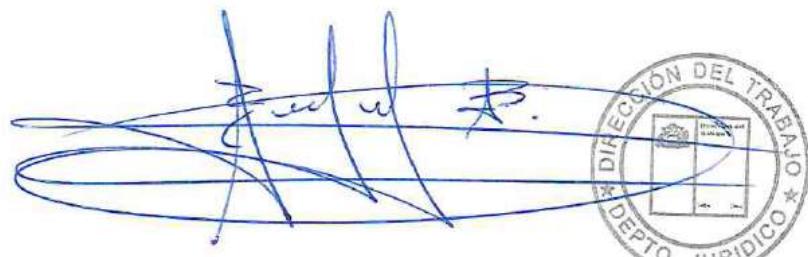
También la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (art. 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental, debemos tener presente que la información contenida en estas bases de datos es de naturaleza privada y no pública, que tal como lo ha señalado el Consejo para la Transparencia en decisión de amparo Rol N° C2391-17, donde se reconoce la naturaleza privada de todo el proceso de negociación colectiva, siendo el Instrumento colectivo la finalización dicho proceso, “se trata de información de naturaleza privada, y que aun en el evento de existir una resolución o pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, ello no altera la naturaleza privada de esta información.”

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

En consecuencia, este Servicio se encuentra legalmente impedido de entregar información privada, solicitada mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información pública, al evaluar jurídicamente que al publicar o divulgar información privada, podría afectar el debido cumplimiento de las funciones que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también los derechos mencionados en su artículo 20, todo lo cual configura la causal de reserva previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, la Constitucional y la jurisprudencia administrativa explicada en acápite anteriores, concordada con la Ley N° 19.880.

“Por Orden de la Directora del Trabajo”,

Saluda atentamente a Ud.,



**CARLOS AGUILAR BRIONES  
ABOGADO  
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA  
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**CAB/MATT**

**Distribución.:**

- Usuario
- Depto. Jurídico y Fiscalía
- Unidad de Fiscalía